COSTOS DE REPRODUCCIÓN

LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE ESTE SISTEMA OPERADOR SON LOS SIGUIENTES:

CONCEPTO	CUOTA
I. POR LA REPRODUCCIÓN DE COPIAS SIMPLES, POR CADA UNA	0.00882 S.M.G.V.
II. POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS:	
A) EN MEDIOS INFORMATICOS POR UNIDAD	
1. DISCO MAGNETICO DE TRES Y MEDIA PULGADA	0.0705 S.M.G.V.
2. DISCO COMPACTO (CD)	0.1411 S.M.G.V.
3. DISCO VERSATIL DIGITAL (DVD)	0.1940 S.M.G.V.
B) EN MEDIOS HOLOGRAFICOS POR UNIDAD	1.00 S.M.GV.
C) IMPRESIONES POR CADA HOJA	0.0176 S.M.G.V.
D) IMPRESIONES EN PAPEL HELIOGRAFICO HASTA 60 x 90 CM.	2.00 S.M.G.V.
E) POR CADA 25 CM. EXTRAS	0.50 S.M.G.V.

LAS COPIAS CERTIFICADAS NO ESTARÁN COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y SE CAUSARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE LEY.

Con fundamento en:

Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Capítulo Segundo:
Costos por envío y reproducción de información

Artículo 66.- Para los efectos del artículo 81 de la Ley, el pago de derechos para la reproducción de la información pública solicitada, se limitará el equivalente de los costos de reproducción y envío de la información solicitada en su caso.

Artículo 69.- Las entidades públicas podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrará al solicitante los derechos correspondientes y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información, entregándose a la brevedad a la UDIP el documento que acredite que se ha cubierto el importe correspondiente.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información.

Estos costos deberán publicarse en los sitios de Internet de las dependencias y entidades.

Los montos de los derechos que correspondan para reproducir de información se determinarán conforme a la legislación aplicable, pero en todo caso se procurará que sean lo menos oneroso para el particular.

Artículo 71.- Las entidades públicas que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.